

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020-066
Accionante: Cecilia Reyes
Accionado: Asociación Boyacense de Pensionados
"Asboypen"
Decisión: Niega Tutela por improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **CECILIA REYES**, en contra de la Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Aduce que es hija de la señora **CONCEPCION REYES MORA**, que su progenitora fue pensionada por la Caja de Previsión Social de Boyacá, en el año de 1973, desde ese año se radicaron en la ciudad de Bogotá; en 1990 su progenitora, comenzó a perder la memoria, por lo que fue diagnosticada con demencia senil, necesitando de su compañía y cuidados, brindándoselos hasta sus últimos días. Que la accionante nació el 04 de mayo de 1940, actualmente cuenta con 80 años de edad, siendo un adulto mayor sujeto de especial protección por parte del Estado; que desde el año 2000, viene presentando las dolencias propias de la vejez y su estado de salud se ha venido deteriorando, no solo por la edad sino el padecimiento de la hipertensión, osteoartritis, artrosis degenerativa y la celulitis crónica.

2. Agrega que el 03 de enero de 2020, falleció su señora madre, quien no tuvo esposo ni compañero permanente; que la accionante se dedicó al cuidado de su progenitora, que actualmente con la edad que tiene no tiene la capacidad para trabajar, no tuvo hijos, ni esposo o compañero; que su soporte emocional y económico era su progenitora; que su señora madre se encontraba afiliada a la Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen", descontándole por nómina para dicha afiliación; por ese motivo solicito el auxilio brindado por Asboypen, auxilio que le dan a los familiares de los pensionados fallecidos; que la solicitud la realizó por medio de correo electrónico el 10 de marzo de 2020, como también la envió por correo certificado por medio de Inter Rapidísimo el 03 de abril de 2020. Indica que la Asociación le dio respuesta al derecho de petición el 28 de julio de 2020, negando el auxilio solicitado.

3. Adiciona que la negativa de otorgar el auxilio solicitado es inhumano, porque contradice el sentido social de las asociaciones, en este caso pensionales; que en muchos casos los pensionados asociados por su avanzada edad no pueden disfrutar de las actividades de esas asociaciones, como es el caso de su progenitora, que nunca recibió algún beneficio de la asociación accionada; sin embargo, le descontaban mensualmente un porcentaje de su salario. Que la Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen", no realizó un análisis de las circunstancias especiales del presente caso, no tuvo en cuenta que es la única solicitante, tiene 80 años, con discapacidad y requiere de acompañamiento constante, evidenciando su estado de necesidad y debilidad manifiesta.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a la Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen", el reconocimiento y el pago del auxilio solicitado con ocasión al fallecimiento de su señora madre **CONCEPCION REYES MORA**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen"

La representante legal de la asociación en mención, informo al Despacho que la accionante si estaba enterada que su señora madre estaba afiliada a esa Asociación, por tal razón es que dirige su solicitud con el fin de cobrar el auxilio mutuo de naturaleza privada, que por estatutos han establecido en casos

específicos; que respecto al tema de afiliación de la señora **CONCEPCION REYES MORA**, a la Asociación Asboypen, manifiesta que la misma se dio libre y espontáneamente al tener el estatus de pensionada de la Caja de Previsión Social del Departamento de Boyacá, y su aporte era del 1% del valor de la mesada pensional, con dicho aporte se financian los programas asistenciales, mantenimiento de la asociación y se hace un fondo para contingencias económicas; realizan talleres y demás actividades que ayudan al fortalecimiento de la parte emocional y física de sus asociados y pueden asistir a cada uno de los cursos programados. Que en ningún momento se le negó el acceso a alguno de los talleres a **CONCEPCION REYES MORA**.

Que debido a la emergencia sanitaria y en atención a que la junta y los miembros directivos de Asboypen, son personas mayores de 70 años, y por órdenes del gobierno están en aislamiento obligatorio, solo dieron respuesta hasta el 28 de julio de 2020, cuando el personal encargado pudo atender la solicitud; indica que dieron una respuesta de fondo y por ello consideran que no han transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante; más cuando la señora **CECILIA REYES**, no acreditó un grado de discapacidad física o mental de origen común o laboral, certificada por la EPS, ARL o la Junta Regional o Nacional de Invalidez.

Agrega que la accionante manifiesta en esta tutela que la asociación, le transgredió los derechos fundamentales invocados, por la respuesta negativa al derecho de petición presentado, con el fin de hacer una reclamación de orden económico, el auxilio mutuo de índole privado, auxilio que fue negado por no cumplir con los requisitos allí establecidos. La asociación Asboypen, cuenta con personería jurídica de naturaleza privada, mediante Resolución 0594 del 04 de octubre de 1976, proferida por la Gobernación de Boyacá; que entre sus objetivos y fines, está la prestación de ayudas asistenciales en ocasiones económicas consagradas en sus estatutos, los cuales fueron reformados y convalidados mediante la Resolución No. 238 del 01 de octubre de 2007.

En el caso específico y en concordancia con la ley 43 de 1984, Decreto 1654 de 1985 y la Resolución No. 218 de 2000, y los mismos estatutos en el capítulo quinto, Art. 43, establece el pago del auxilio mutuo una vez ocurra el deceso de alguno de sus asociados y se especifica quienes serán los únicos beneficiarios del mismo. Por lo anterior, y una vez estudiada la solicitud de la accionante, encuentran que no es beneficiaria al pago del auxilio mutuo, pues si bien es hija de la asociada fallecida, no le cobija ninguno de los casos descritos en los estatutos, ni acreditó con dictamen de la EPS, ARL, o Junta Regional o Nacional su estado de invalidez. Adiciona que en el mismo derecho de petición, le manifestaron a la accionante que las prestaciones sociales contempladas en los artículos 51 y 86 de la ley de seguridad social, la Ley 100 de 1993, debían ser reclamadas como prestaciones sociales que le corresponde al Fondo Territorial del Pensionado de Boyacá, dependencia adscrita a la secretaria de Hacienda, Subdirección de pasivos pensionales de la Gobernación de Boyacá, teniendo en cuenta que si tiene derecho, por ser la hija de la pensionada

CONCEPCION REYES MORA, a ser acreedora de un auxilio funerario si contribuyó con los gastos exequiales de su señora madre, o de un auxilio por fallecimiento, que también le aplica por haber sido su progenitora cotizante al sistema nacional de seguridad social mediante el Fondo de Pensiones Territorial de Boyacá.

Finaliza solicitando al despacho negar las pretensiones de la accionante, pues la asociación que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del registro civil de defunción, de la señora Concepción Reyes Mora.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la señora **CECILIA REYES**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **CONCEPCION REYES MORA** y de **CECILIA REYES**.
- Fotocopia de la respuesta al derecho de petición, con fecha 28 de julio de 2020, suscrita por la Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen".

2. La Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen", adjunto correo electrónico, la Resolución para actuar como representante legal, copia de la solicitud de pago de auxilio mutuo con sus anexos, copia de los estatutos que establece el pago auxilio mutuo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por el lugar del domicilio de la accionante es esta ciudad y en aras de no dar demora a resolver la controversia propuesta con la acción tutelar.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

3. Derecho fundamental al mínimo vital

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, la salud, el trabajo y la seguridad social. En este sentido, la Corte Constitucional, ha dispuesto que el derecho fundamental al mínimo vital:

*"...constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."*¹

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

Es necesario tener en cuenta que éste se considera frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que se debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenazada, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada.

4. Subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces *"en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*

¹ Sentencia T-827 de 2004 M. P. Rodrigo Uprymny Yepes.

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Adicionalmente, es procedente contra particulares que presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de aquellos frente a los cuales el solicitante se encuentre en estado de indefensión. No obstante, el amparo **"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. Aspecto que se refiere específicamente a la subsidiariedad en materia de tutela.

Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (artículo 4 superior), máxime si se tiene en cuenta que la tutela no fue diseñada para remplazar dicha instancia.

Ahora bien, el análisis de subsidiariedad no se agota con solo verificar la existencia de otro mecanismo; este debe ser *eficaz e idóneo* para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En todo caso, la acción de tutela procederá transitoriamente si se constata la existencia de un perjuicio irremediable. En este sentido en la sentencia T-211 de 2009, la Corte sostuvo que *"la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*. La procedencia de la acción de tutela no se constata exclusivamente cuando el actor cuente con algún medio de defensa. El requisito de subsidiariedad se cumple si el juez encuentra que el actor pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados.

De esta manera, cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Depende del juez constitucional valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. En este sentido, la Corte ha señalado que los medios de defensa existentes deben ser potencialmente igual de protectores a la acción de tutela. Al respecto se expuso que *"de no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente"*. Estas razones han llevado a la Corte a establecer que *"el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar"*.

Entonces, el juez de tutela debe establecer: *"(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar*

circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración".

5. Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se ha señalado la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte señaló:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".

Posteriormente precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden

contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior se concluye que, en principio las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen", ha vulnerado los derechos fundamentales, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y la seguridad social de **CECILIA REYES**, por cuanto le negaron el auxilio solicitado, que la accionada brinda a los familiares de los pensionados fallecidos, en este caso su progenitora, quien se encontraba afiliada a dicha asociación.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso concreto, aduce **CECILIA REYES**, que la asociación accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales anteriormente mencionados, por cuanto, le negaron la reclamación del auxilio mutuo, que dan a los familiares de los asociados fallecidos.

La inconformidad del accionante tiene su fundamento, en que con escrito de fecha 28 de julio de 2020, la Asociación Boyacense de Pensionados, le negó el auxilio mutuo, ayuda que brinda la accionada, a los familiares de los asociados fallecidos, en este caso por el deceso de su señora madre, la cual estaba afiliada a dicha asociación; que la asociación no tuvo en cuenta las circunstancias especiales que ella presenta, siendo la única solicitante, tiene 80 años, con discapacidad y requiere de acompañamiento constante, lo que la hace una persona en estado de debilidad manifiesta.

Por su parte en respuesta al requerimiento elevado por este Despacho, la Asociación Boyacense de Pensionados, argumenta que no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, pues con la respuesta negativa al derecho de petición presentado, con el fin de hacer una reclamación de orden económico, el auxilio mutuo de índole privado, que fue negado por no cumplir con los requisitos establecido en sus estatutos. En este caso específico y en concordancia con la ley 43 de 1984, Decreto 1654 de 1985 y la Resolución No. 218 de 2000, y los mismos estatutos que rigen la Asociación, en el capítulo quinto, Art. 43, establece el pago del auxilio mutuo una vez ocurra el deceso de alguno de sus asociados y se especifica quienes serán los únicos beneficiarios del mismo. Que estudiada la solicitud de la accionante, encuentran que no es beneficiaria al pago del auxilio mutuo, pues si bien es hija de la asociada

fallecida, no le cobija ninguno de los casos descritos en los estatutos, ni acreditó con dictamen de la EPS, ARL, o Junta Regional o Nacional su estado de invalidez.

De los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes, considera este Juzgado que por parte de la Asociación Boyacense de Pensionados, no se ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante que ameriten la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela, por las siguientes razones:

En principio, la actora presenta que le han vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, pero solo menciona este aspecto mas no lo desarrolla, pues manifiesta que dependía económicamente de su progenitora, la cual falleció el 03 de enero de 2020; pero para este Despacho no es muy clara la posible afectación del mínimo vital de la accionante. En gracia de discusión, gastos como alimentación, vivienda, transportes y demás, no fueron enunciados, ni se allegó ningún soporte que reflejara la afectación al mínimo vital de manera concreta y puntual.

De igual forma, sucede con la afectación al derecho a la salud, vida y seguridad social, los menciona la accionante pero no indica cual es la afectación de los mismos por parte de la accionada; si observamos, revisada la página web del Adres, al día de hoy la accionante, figura con servicio activo, adscrita a Capital Salud EPS-S, del régimen subsidiado; entonces, no entiende este despacho que tiene que ver el no pago de un auxilio mutuo, con la vulneración de estos derechos.

Con relación a la pretensión, el despacho observa que la actora solicitó el reconocimiento y el pago del auxilio solicitado con ocasión al fallecimiento de su señora madre. De esta forma, se advierte que lo anterior constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se depende de una discusión de orden legal propia de un proceso civil, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, y que según las particularidades del caso, no tiene trascendencia iusfundamental.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando la afectada no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial, mismos que no pueden ser soslayados en procura de la protección preferente de la acción de tutela y sin razón alguna que justifique no seguir el procedimiento que el legislador ha decantado para resolver este tipo de controversias, pues si lo que se quiere es un reconocimiento económico debe ser en vía contenciosa ordinaria donde se produzca decisión al respecto.

Tutela No. 2020-066

Accionante: Cecilia Reyes

Accionada: Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen"

Decisión: Niega Tutela por improcedente

En consecuencia, este juzgado considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud de la accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria, como quiera que, de dicha situación no se advierte trasgresión a derechos fundamentales, máxime que no se probó un perjuicio o amenaza inminente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, específicamente el de la inmediatez y ni se probó por parte de la accionante una afectación a los derechos invocados, es que este Despacho, no accederá a la pretensión incoada **CECILIA REYES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela insaturada por **CECILIA REYES**, en contra de la Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen", al establecerse que existe la vía ordinaria para dirimir el conflicto y ante la no existencia de un perjuicio irremediable o daño inminente, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnado este fallo, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Tutela No. 2020-066
Accionante: Cecilia Reyes
Accionada: Asociación Boyacense de Pensionados "Asboypen"
Decisión: Niega Tutela por improcedente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1802884ba53c260196c8c11eb32c32dbdd6bba9b52587c9b4bb54230265c8

7

Documento generado en 27/08/2020 04:51:00 p.m.